

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales 17 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte solicitante del proceso concordatario allegó escrito por medio del cual solicita el reconocimiento de la personería para actuar de su apoderado; así mismo, arrió un escrito por medio del cual depreca el desistimiento tácito del presente asunto.



**FELIPE DEL RIO ARROYAVE**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN NRO.696

PROCESO: CONCORDATO

SOLICITANTE: MARIO HERNÁN RAMÍREZ BOTERO

RADICADO: 2001-00152

Vista la constancia que antecede, como primera medida se le reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO LOPEZ OSORIO conforme al mandato conferido por su poderdante.

En segundo lugar, luego de auscultar el escrito aportado por la parte solicitante, en el que se argumenta de forma extensa la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, al encontrarse configurados los presupuestos que el artículo 317 del CGP trae para ello, debe advertirse que dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Pese a la explicación dada por la parte solicitante en el presente asunto, debe decirse que en los procesos de recuperación empresarial o de insolvencia propios de la ley 222 de 1995 o ley 1116 de 2006, no procede esta forma anormal de terminación del proceso, precisamente porque su génesis tuvo lugar ante la imposibilidad del solicitante de afrontar judicialmente las acreencias que se le imputan, por lo que ha preferido convocar a sus acreedores para llegar a un arreglo en la forma de terminar con la deuda que ostenta. Es así como el pago de las acreencias que fueron presentadas para dicho acuerdo son la manera de terminar el proceso concursal.

De hecho, la H. Corte Constitucional en su sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, había expuesto la improcedencia de la terminación anormal del trámite concursal, al discutir sobre la estructura conceptual que compone este tipo de

asuntos, pues en la cita que usa para fundamentar su argumento, claramente se detalla que ninguna forma anormal de terminación procesal, a manera de ejemplo la perención, podían provocar la finalización del proceso concursal.

“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero”<sup>1</sup>.

Corolario de lo que antecede, debe concluirse que no hay lugar a acceder a la petición de desistimiento tácito del asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No.67</b></p> <p>Manizales, 18 de noviembre de 2020.</p>  <p><b>FELIPE DEL RIO ARROYAVE</b> Secretario</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.